

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Luz Elena Cedano Blondet y compartes.

Abogados: Dr. Víctor Beltré y Lic. Santo Cedeño del Rosario.

Recurrida: Noemí Esther Cedano Blondet de Herrera.

Abogado: Lic. Víctor Radhamés Osorio Hernández.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz Elena Cedano Blondet, Martha Elizabeth Cedano Blondet y Ángela María Cedano Blondet, dominicanas, mayores de edad, titulares del pasaporte y de las cédulas de identidad y electoral números 44490395, 026-0011670-7 y 026-005969323-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en Estados Unidos de Norteamérica y en La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Víctor Beltré y al Lcdo. Santo Cedeño del Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 025-0002788-9 y 026-0059325-1, respectivamente, con estudio profesional en la calle Dr. Teófilo Ferri esquina teniente Amado García, *suite* núm. 5, segundo nivel, edificio doña Bárbara 27 de Febrero núm. 50, apartamento 201, de la ciudad de La Vega, domicilio *ad hoc* en la calle Cervantes, segunda planta, edificio número 107, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Noemí Esther Cedano Blondet de Herrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034924-1, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Radhamés Osorio Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024906-0, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 34, de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00119, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras Luz Elena Cedano Blondet, Martha Elizabeth Cedano Blondet y Angela María Cedano Blondet, a través del Acto No. 322-2017, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecisiete (18/11/2017), del ministerial Ramón del Rosario de Frías, en contra de la señora Noemí Esther Cedano Blondet y de la Sentencia No. 0195-2017-SCIV-01158, de fecha 19/09/2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Romana; por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia Confirma, en todas sus partes, la Sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente, las señoras Luz Elena Cedano Blondet, Martha Elizabeth Cedano Blondet y Angela María Cedano Blondet, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del Licdo. Víctor Radhames Osorio Hernández, abogado concluyente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(157) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz Elena Cedano Blondet, Martha Elizabeth Cedano Blondet y Ángela María Cedano Blondet, y como parte recurrida Noemí Esther Cedano Blondet de Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en partición de bienes en contra de las actuales recurrentes, instancia que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 0195-2017-SCIV-01158, de fecha 19 de septiembre de 2017; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrentes, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00119, de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual rechazó el recurso de que estaba apoderada y confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

(158) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** desnaturalización de las pruebas; **segundo:** mala apreciación de la ley.

(159) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* establece en la página núm. 6 numeral 5 de la sentencia lo siguiente: (...); b) que la alzada al momento de emitir el criterio de que la señora Ramona Esther Blondet no le atribuyó derechos sucesorios a la reconocida hija, señora Ángela María Cedano Blondet, realizó su razonamiento poniendo su punto de vista personal, interpretando el sentir de la *de cuius*, cuando fue depositada el acta de

nacimiento de la recurrente, donde se demuestra que posee los mismos apellidos que las demás hijas de la finada Ramona Esther Blondet; c) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al no asumir un análisis ponderado consiente de los medios de pruebas sometidos, así como no se refirió a las peticiones realizadas por la defensa; d) que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de la Ley 136-03, específicamente en su artículo 62, así como los artículos 68 y 69 en sus numerales 1, 2, 8 y 9 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva, al estar sustentado el fallo en apreciación personal, sin la ponderación de pruebas que sostengan su juicio.

(160) La parte recurrida se defiende dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* hizo una perfecta apreciación de la ley y del sentir de la hoy finada Ramona Esther Blondet Cairo de autorizar a llevar su apellido, no así de heredar sus bienes.

(161) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...5. Las recurrentes alegan en su recurso de apelación que mediante el acto No. 86 de fecha 24/04/2017 contentivo de la determinación de herederos, las hermanas la admiten como parte de los herederos de los bienes relictos de su madre fallecida, sin embargo al observar esta alzada dicho Acto, quienes comparecen por ante el Notario son los señores Cindy Katerine Mota, Senio Montas, Lilian Sánchez Guerrero, Adriano Taveraz Muñoz, Yocasta M. Jiménez Santana, Feliberto Moya Inoa y César Augusto Manzano de Aza y declaran que conocieron a la fenecida señora Ramona Esther Blondet quien en vida autorizó a la señora Ángela María Cedano Santana para que use el apellido Blondet en segundo término para que de ahora en adelante se lea Ángela María Cedano Blondet, luego se establece claramente que no son las hermanas las que admiten como heredera a la señora Ángela María Cedano Blondet, además observa la Corte que lo que hizo la señora Ramona Esther Blondet fue autorizar a Ángela María Cedano Blondet a llevar su apellido, no así a constituirla como su heredera. 6. Así las cosas y dado a que no reposa en el expediente ningún documento que exprese que la voluntad de la fenecida señora Ramona Esther Blondet era que la señora Ángela María Cedano Blondet fuera una de su heredera, es criterio de esta Corte que procede rechazar el presente recurso...

(162) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

(163) Del análisis del acto de determinación de herederos núm. 86 de fecha 24 de abril de 2017, cuya desnaturalización es invocada, se observa que tal y como indicó la alzada, quienes comparecen ante el notario son los señores Cindy Katerine Mota, Senio Montas, Lilian Sánchez Guerrero, Adriano Taveraz Muñoz, Yocasta M. Jiménez Santana, Feliberto Moya Inoa y César Augusto Manzano de Aza, estableciéndose en los ordinales segundo, tercero y quinto lo siguiente:

SEGUNDO: Que en vida la señora Ramona Esther Blondet había contraído matrimonio civil con el señor Mario Cedano Cedeño (fallecido), de fecha 31 de julio del año 1954, de cuya unión procrearon tres (3) hijas biológicas, las cuales corresponden a los nombres de: Noemí Esther (...); Luz Elena (...); Martha Elizabeth (...) y una hija biológica del señor Mario Cedano Cedeño, a quien reconoció y a quien además la señora Ramona Esther Blondet

autorizó el uso de su apellido (Blondet), convirtiéndola también en su heredera según la presentación del acta de nacimiento marcada con el No. 0038, libro 00265, folio 0038, del año 1975, cuya anotación establece lo siguiente: autorización de apellido: de acuerdo con el oficio No. 14775 D/F 7/12/93 de la Junta Central Electoral y acto notarial No. 1 de fecha 10/11/93 del notario público Roberto de Jesús Leborours, la Sra. Ramona Esther Blondet C. vda. Cedano autoriza a Ángela María Cedano Santana use el apellido Blondet en segundo término para que de ahora en adelante se lea Ángela María Cedano Blondet; TERCERO: Que desde esa fecha las demás herederas aceptaron y respetaron la decisión que su madre tomara en vida y no han presentado ningún tipo de oposición a esa decisión tomada por la fenecida señora Ramona Esther Blondet: QUINTO: Que es de conocimiento notorio que dicha señora fallecida no testó al no dejar ningún testamento...

(164) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada verificó de manera efectiva que el acto de determinación de herederos núm. 86 antes citado, quienes comparecieron fueron los señores Cindy Katherine Mota, Senio Montas, Lilian Sánchez Guerrero, Adriano Taveraz Muñoz, Yocasta M. Jiménez Santana, Feliberto Moya Inoa y César Augusto Manzano de Aza, no así las hermanas de la señora Ángela María Cedano Blondet otorgándole derechos sucesorales.

(165) Respecto al caso que nos ocupa, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 85 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, que dispone lo siguiente: "Toda persona mayor de edad y en plena capacidad civil, puede autorizar a otra para que lleve su apellido, agregándolo al de la persona autorizada"; Por otro lado, el artículo 62 de la Ley 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: "Prueba de filiación paterna y materna. Los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de ésta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común. La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna".

(166) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina un estado civil, el cual comporta un conjunto de derechos y de obligaciones, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo; en el caso de la especie, el punto controvertido es determinar si con la autorización de apellido que le fue concedida a la correcurrente se beneficiaba de las mismas prerrogativas que sus hermanas, hijas biológicas de la señora Ramona Esther Blondet; el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* constató, según los documentos que le fueron aportados, que la señora Ramona Esther Blondet sí autorizó a Ángela María Cedano Blondet a utilizar su apellido en segundo término, sin embargo, en dicha autorización no se le concedía derechos sucesorales a la mencionada señora.

(167) De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los documentos y hechos de la causa, al constatar que la señora Ángela María Cedano Blondet, hoy correcurrente, solo fue autorizada por la finada Ramona Esther Blondet a utilizar el apellido Blondet en segundo término, sin que esto pudiera generar derechos sucesorios respecto a sus

bienes, ya que no fue aportado ningún documento que exprese que la voluntad de la *de cujus* fuera que dicha correcurrente fuera su heredera; que la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la alzada no incurrió en violación de los artículos 62 de la Ley 136-03, 68 y 69 en sus numerales 1, 2, 8 y 9 de la Constitución, ya que no se estaba discutiendo la filiación de la correcurrente con la *de cujus*, sino la autorización que la última le otorgó a la correcurrente, si esto le generaba derechos a su favor, determinando la alzada lo que anteriormente señalamos, así como también se comprueba que fueron contestadas todas las peticiones de las partes, razón por la que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

(168) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 62 de la Ley 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; 85 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz Elena Cedano Blondet, Martha Elizabeth Cedano Blondet y Ángela María Cedano Blondet, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00119, dictada el 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a Luz Elena Cedano Blondet, Martha Elizabeth Cedano Blondet y Ángela María Cedano Blondet, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Lcdo. Víctor Rhadamés Osorio Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

www.poderjudici